



**PROVIDENCIA No. 93 /**  
**Bogotá D.C, 14 de mayo de 2015 /**

Número de radicación: 15393-2013 (2014-1427)  
Asunto: Perturbación a la posesión  
Querellante: Sociedad Navia Palacios e Ibañez y Cia. Ltda. / Ismael Claudinor Ibañez Villarreal  
Querellado: Carlos Fredy Navia Palacios y Otros  
Procedencia: Inspección 3 A Distrital de Policía  
Consejero Ponente: Jaime Martínez Suescún

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de Apelación interpuesto por los querellados Nelson Olmos y César Lombana, contra la decisión proferida en diligencia practicada el 09 de diciembre de 2014, por medio de la cual el Despacho de conocimiento negó por improcedente el decreto de inspección judicial con la exhibición de documentos por parte de la sociedad querellante, solicitada como prueba por los apelantes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 04 de abril de 2013 y subsanado el 04/06/2013, la sociedad Sociedad Navia Palacios e Ibañez y Cia. Ltda. en liquidación representada por Ismael Claudinor Ibañez Villarreal formuló querrela policiva por perturbación a la posesión en contra de los señores Carlos Fredy Navia Palacios, Nelson Olmos Sánchez, César Gionanny Lombana Malagón y Zoida Constanza Castellanos Olarte, respecto del inmueble oficina 1606 localizada en la carrera 4 No. 18 – 50 de esta ciudad, de acuerdo a los hechos que se resumen así: (Fols. 1-5).

1. Que la sociedad querellante desde el día 2 de enero de 2004 ha ejercido la posesión del inmueble identificado anteriormente, de manera tranquila, pacífica y sin reconocer propiedad en quienes quedaron figurando en la escritura de venta de venta hecha por en la misma fecha (2 de enero de 2004) por el socio mayoritario Carlos Fredy Navia Palacios.

2. Que la venta del inmueble hecha por el socio mayoritario Carlos Fredy Navia Palacios fue en forma simulada y que a pesar de su fallecimiento ocurrido el 13 de febrero de 2013, la sociedad ha continuado ejerciendo la posesión en forma ininterrumpida, quieta, tranquila y pacífica.

3. Que los querellados aprovechando el receso de Semana Santa, época en la cual salió de descaño el representante legal de la sociedad, entraron a la oficina sin ninguna autorización y cambiaron las guardas de las chapas de la puerta, reemplazaron puertas, realizaron obras de construcción, cambiaron pisos, construyeron muros y sacaron sus muebles y documentos de trabajo, colocándolos en un rincón del inmueble, percatándose de ello el día 03 de abril de 2013

A folio 7 obra auto proferido el 05 de abril de 2013 por la Secretaría General de Inspecciones de Policía de Suba señalando fecha para audiencia de conciliación, la que una vez declarada fracasada dispone el reparto de la querrela (Flo. 13), correspondiéndole a la Inspección 3 A Distrital de Policía (Flo. 14), quien mediante providencia del 20 de mayo la inadmitió, concediéndole a la sociedad querellante el término legal de 5 días para que la subsanara allegando la prueba documental demostrativa de su existencia y representación legal (Flo. 15), como al efecto procedió el interesado, conforme obra a folios 18 al 20.

Mediante providencia fechada 08 de agosto de 2013 la Inspección 3 A Distrital de Policía avocó conocimiento, señalando el 31 de octubre del mismo año para la práctica de diligencia de inspección ocular con intervención de perito (Flo. 22), como al efecto se procedió con asistencia de del representante legal de la sociedad querellante y de los querellados Nelson Olmos, César Gionanny Lombana y Carlos Andrés Enrique Navia Ibañez, oportunidad en la cual el Despacho identificó, alinderó y describió el inmueble, decide negando recurso de reposición interpuesto por uno de los querellados contra el auto admisorio de la querrela, concediendo a su turno el uso de la palabra al querellante quien solicitó tener como pruebas las documentales presentadas en su momento y recibir testimonio a: Abel Calvo y Luis Antonio Cárdenas. De igual manera el Despacho escuchó en descargos al querellado César Lombana quien contestó la querrela y solicitó pruebas así: Documentales aportadas, inspección judicial con exhibición de documentos y testimoniales de: Amalia Solano Piñeros, John Jairo Muñoz Londoño, Diana Olmos e interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad querellante. Suspendió diligencia. (Flo.32)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría de  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA  
Sala de Decisión de Contravenciones Civiles

P- 2015-93

Después de seis oportunidades, la inspección ocular continuó el 09 de diciembre de 2014 con asistencia del representante legal de la sociedad querellante y de los querrelados César Lombana, Carlos Andrés Enrique Navia, Nelson Olmos actuando en nombre propio y como apoderado de Zeidy Constanza Castellanos, oportunidad en la que el Despacho nuevamente corre traslado de la querrela al querrelado Nelson Olmos quien la contesta y solicita pruebas así: Aporta documentales, testimoniales de: Luis Chávez, Amalia Solano y Luis Jorge Góngora Navia, prueba pericial con exhibición de documentos. De igual manera corre traslado de la querrela al querrelado Carlos Andrés Enrique Navia Ibañez quien además de solicitar declarar la nulidad de lo actuado, también solicita recibir testimonio a Hernán Torres. El Despacho en igual forma concede el uso de la palabra a la sociedad querellante quien a través de su representante legal interviene. Por su parte el Despacho decide la solicitud de nulidad rechazándola y decreta pruebas así: Testimoniales de: Luis Chávez, Luis Jorge Góngora Navia, Amalia Solano Piñeros, John Jairo Muñoz, Abel Calvo, Luis Antonio Cárdenas, Hernán Torres y Diana Olmos, interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad querellante y las pruebas documentales aportadas por las ambas partes. Respecto de la prueba pericial con exhibición de documentos solicitada por los querrelados Nelson Olmos y César Lombana, la niega por improcedente por cuanto en los procesos por perturbación a la posesión lo que se verifica son posibles hechos perturbatorios; decisión recurrida en apelación por los dos querrelados, recurso concedido en el efecto devolutivo para ante el Consejo de Justicia. (Flo. 314)

Una vez surtido el trámite respectivo en esta instancia, el despacho del Consejero Ponente profirió el auto No. 06 del 21 de enero del presente año (2015), corriendo traslado a las partes por el término legal, derecho del cual no se hizo uso. (Flo. 340).

#### DE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Se trata del auto por medio del cual el Despacho de conocimiento abrió el debate probatorio decretando las pruebas solicitadas, decidiendo negar la prueba pericial con exhibición de documentos solicitada por los querrelados Nelson Olmos y César Lombana, al considerarla improcedente por cuanto en los procesos por perturbación a la posesión lo que se verifica son posibles hechos perturbatorios.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los apelantes exponen como argumentos del recurso que la prueba judicial con exhibición de documentos es procedente, conducente y útil para esclarecer los hechos objeto del trámite procesal, en primer lugar porque no se solicitó prueba pericial, sino inspección judicial con exhibición de documentos al tenor del artículo 244 del C. de P. C.; en segundo lugar, porque todos los medios de prueba son procedentes en tanto que los hechos planteados deben demostrarse a través de pruebas; en tercer lugar, porque quien peticiona el amparo a la posesión es una persona jurídica quien debe llevar y tener los documentos de actos demostrativos de esa posesión, tales como hechos de erogaciones para sostenimiento de la oficina, pago de mejoras, pago de servicios públicos, pagos de cuotas de administración, pagos de cuotas de ascensor, pagos de arreglos locativos por daños, aspectos éstos propios de un actuar de un poseedor; y en cuarto lugar, porque toda esa documentación está en poder del querellante quien no la aportó a la querrela.

Argumentan además que se hace conducente la prueba solicitada por tratarse de persona jurídica cuyas decisiones están determinadas por los socios quienes son los que autorizan las erogaciones y para establecer la legitimidad de la sociedad para demandar la posesión.

#### COMPETENCIA

Es competente la Sala para resolver el recurso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 191 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá).

#### CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS: 1. Procedencia de la aplicación de las normas procesales civiles a las acciones policivas de amparo a la posesión y/o tenencia. 2. Concepto de procedencia, conducencia y pertinencia de la prueba en materia civil policiva.



## MARCO NORMATIVO

Para empezar resulta pertinente mencionar que conforme con las normas sustanciales, estos procesos se encaminan a lograr la protección de la posesión o mera tenencia de inmuebles para evitar que se incurra en vías de hecho, acciones arbitrarias o mediadas por la violencia para resolver o zanjar conflictos; lo que significa que las autoridades de policía harán declaraciones de carácter provisional que permitan mantener la convivencia, como lo consagra el Código Nacional de Policía en su artículo 125 y siguientes y el Código de Policía de Bogotá en sus artículos 208 y siguientes respectivamente, normatividad que en forma expresa consagra la protección y el procedimiento que se debe adelantar para hacer efectivo el disfrute de la posesión o mera tenencia sobre inmuebles así:

**“ARTÍCULO 125.-** La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-813 de 2014.

**ARTÍCULO 126.-** En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo.

**ARTÍCULO 127.-** Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-813 de 2014.

**ARTÍCULO 128.-** Al amparar el ejercicio de servidumbre, el jefe de policía tendrá en cuenta los preceptos del Código Civil.

**ARTÍCULO 129.-** La protección que la policía preste al poseedor, se dará también al mero tenedor.

**ARTÍCULO 130.-** La policía velará por la conservación y utilización de las aguas de uso público. En consecuencia, el jefe de policía deberá evitar el aprovechamiento de dichas aguas, cuando no se haya obtenido el correspondiente permiso y velará por el cumplimiento de las condiciones impuestas en él y en las mercedes de aguas.

**ARTÍCULO 131.-** Cuando se trate de diligencias tendientes a verificar el estado y la tenencia de inmuebles frente a actos de perturbación, se practicará siempre una inspección ocular con intervención de peritos, y se oír dentro de tal inspección a los declarantes que presenten el querellante y el querellado.”

**“ARTÍCULO 208.-Deberes de las autoridades de policía para proteger la posesión o mera tenencia.** Las autoridades de policía, para proteger la posesión o mera tenencia que las personas tengan sobre los inmuebles deberán:

a. Impedir las vías de hecho y actos perturbatorios que alteren la posesión o mera tenencia sobre inmuebles y el ejercicio de las servidumbres.

b. Restablecer y preservar la situación anterior cuando haya sido alterada o perturbada.

**ARTÍCULO 209.- Amparo a la posesión o mera tenencia de inmuebles.** La actuación se iniciará mediante querrela que deberá ser presentada personalmente por quien la suscribe, ante la Alcaldía Local correspondiente.

**ARTÍCULO 210.-** Los Alcaldes Locales harán el reparto de las querrelas a las Inspecciones de Policía de su zona, de manera inmediata.

**ARTÍCULO 211.-** En el auto que avoca conocimiento se fijará fecha y hora para la práctica de la inspección ocular. Este auto deberá notificarse personalmente a la parte querrelada y de no ser posible, se hará mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar donde habite o en el lugar de los hechos, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas de la fecha y hora de la diligencia.

**ARTÍCULO 212.-** Llegados el día y hora señalados para la práctica de la diligencia de inspección ocular, el funcionario de policía se trasladará al lugar de los hechos en asocio de los peritos cuando ello sea necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; allí oír a las partes y recepcionará y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

**PARÁGRAFO.-** La intervención de las partes en audiencia o diligencia no podrá exceder de quince (15) minutos.

**ARTÍCULO 213.-** El dictamen pericial se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector podrá suspenderse la diligencia, hasta por un término no mayor de cinco (5) días, con el objeto de que en su continuación los peritos rindan el dictamen.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Civiles

P- 2015-93

**ARTÍCULO 214.-** Las autoridades de policía deberán promover la conciliación de las partes sin necesidad de diligencia especial para dicho efecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En cualquier momento del proceso y antes de proferirse el fallo, podrán las partes conciliar sus intereses, presentando ante el funcionario de policía el acuerdo al respecto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si se llegare a un acuerdo conciliatorio, se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente.

**ARTÍCULO 215.-** Practicadas las pruebas pedidas por las partes y las que se decreten oficiosamente, el funcionario de conocimiento proferirá la sentencia, dentro de la misma diligencia de inspección ocular."

Sobre este procedimiento la Corte Constitucional señaló: "En materia del proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión, el conflicto se traba entre el querellante que afirma ser poseedor de un predio y sufrir la perturbación de su posesión y el querellado que la origina y niega los supuestos de hecho en que el demandante funda su acción. Las pretensiones del primero normalmente van dirigidas a hacer cesar dicha perturbación con el fin de que se proteja su derecho a conservar y gozar pacíficamente de su posesión. La pretensión del querellado, por su parte, es la de que no se le ponga término a su conducta o se declare que ésta no ha existido. La litis se contrae exclusivamente a determinar el carácter de poseedor del accionante y la ocurrencia de una perturbación ilegítima para efectos de brindarle o no la protección policiva solicitada.

En efecto, el objeto de la litis en un proceso policivo por perturbación de la posesión radica en la verificación por parte de la autoridad administrativa de los supuestos de hecho - posesión y su perturbación ilegítima - en los que el demandante sustente su pretensión de amparo. No persigue este proceso determinar la parte que tenga derecho a la posesión del predio. Su finalidad tampoco es la de recuperar la posesión perdida, pretensión que para prosperar debe estar antecedida de la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho y surtirse el trámite regulado en normas especiales".

Respecto de la aplicación de la norma de Procedimiento Civil al trámite policivo del proceso policivo de amparo a la posesión, igualmente la Corte Constitucional determinó:

"En relación con la protección al poseedor frente a actos perturbatorios contra la posesión, es función de las autoridades de policía, quienes deben propender por su preservación y restablecimiento cuando sea alterada.

En este orden de ideas las normas atinentes a los trámites de policía, **en especial** las que establecen el procedimiento a seguir en la querrela de **amparo a la posesión no son exhaustivas**. En la medida en que se trata de un proceso civil de policía, **análogo** en estructura a los **procesos seguidos ante los jueces civiles**, por lo que, las normas especiales del Código Nacional de Policía y del Código de Policía de los departamentos deben complementarse con lo regulado por el **Código de Procedimiento Civil**, con el fin de hacer efectivos los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las partes trabadas en este tipo de litigios. El trámite de los recursos susceptibles de ser interpuestos contra aquellas decisiones se encuentra sumariamente reglado en el Código de Policía, razón por la cual se hace necesario acudir al estatuto procesal civil para integrar el régimen normativo que garantice el debido proceso de las partes".

En otras palabras, los **amparos policivos** han sido **asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional**, hasta el punto que la providencia que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza. Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades policivas se aviene con el precepto constitucional del artículo 116 inciso 3, según el cual "**excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas**".

Desde esta perspectiva, encuentra la Sala que el procedimiento policivo si bien guarda autonomía e independencia, al establecer los trámites que se deben tener en cuenta en cada caso tramitado bajo sus disposiciones, inexorable resulta que debe nutrirse de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, para llenar sus vacíos y no a la legislación de lo Contencioso administrativo, como en forma legal se excluye y reiteradamente esta Corporación lo ha venido sosteniendo.<sup>2</sup>

**CASO CONCRETO:** En primer término la Sala hace precisión respecto al tema de la norma procesal aplicable al presente recurso, de cara a la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012

1

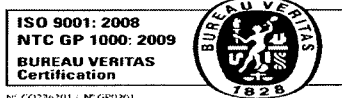
Sentencia T-109 marzo 19 de 1992. Sala Tercera de Revisión Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2

Sentencia T-091-03. T-289 de 1995. T-048-1995.

Página 4 de 7

Consejo de Justicia,  
Av. Caracas No. 53-80  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co



**BOGOTÁ**  
**HUMANA**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Civiles

P- 2015-93

("Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"), atendiendo el tránsito de legislación, toda vez que la legislación policiva para esta clase de asuntos, comporta también observancia y aplicación de la normatividad procesal Civil y/o General del Proceso, en forma complementaria y/o supletoria.

En efecto, el artículo 626<sup>3</sup> del Código General del Proceso, derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil. En su lugar y de conformidad con el artículo 627<sup>4</sup> ibídem, a partir del 1º de enero de 2014 entró en vigor la citada Ley 1564 de 2012, bajo las reglas allí establecidas.

No obstante, el artículo 625<sup>5</sup> regula la aplicación del nuevo Código General del Proceso respecto de aquellos que se encuentran en curso al entrar a regir éste, para lo cual estableció reglas puntuales. Por ello, y de conformidad con su numeral 5 "5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones**". (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la normatividad aplicable en este recurso, será la consagrada en el Código General del Proceso, en razón a que para el 9 de diciembre de 2014, fecha en la que se interpone el recurso que ocupa la atención de la Sala, ya se encontraba en vigencia el estatuto procesal civil enunciado.

Como ya se ha consignado en el acápite de antecedentes, la providencia objeto de recurso de apelación es la proferida en diligencia de inspección ocular, por medio del cual el Despacho de conocimiento abrió el debate probatorio decretando las pruebas solicitadas, decidiendo negar la inspección con exhibición de documentos solicitada por los querellados Nelson Olmos y César Lombana, al considerarla improcedente por cuanto en los procesos por perturbación a la posesión lo que se verifica son posibles hechos perturbatorios; decisión ésta que en virtud al artículo 219 del Código de Policía de Bogotá, es susceptible del recurso de apelación, en la medida que se cumple con el principio de taxatividad por encontrarse enlistado como apelable el auto que niega la practica de una prueba, tal como se establece en el reseñado artículo 219.

**"Artículo 219. Procedencia del recurso de apelación.**

El recurso de apelación, procede contra la providencia que ponga fin a la primera instancia, las ordenes de policía y los siguientes autos:

- a). El que rechace o inadmita la querrela
- b). **El que deniegue la práctica de prueba solicitada oportunamente.**
- c). El que decida un incidente.
- d). El que decrete nulidades procesales". (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como el fundamento del rechazo del decreto de la prueba de exhibición de documentos se cimentó en su improcedencia frente a que en los procesos de perturbación a la posesión lo que se debe verificar son posibles hechos perturbatorios, considera la Sala necesario, y por qué no decirlo indispensable, precisar los conceptos de procedencia, conducencia y pertinencia en el marco probatorio, no sin antes definir que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro del proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión, las cuales deben no sólo ser allegadas oportunamente sino acordes con el asunto objeto del mismo.

Teniendo como base la anterior definición, es menester señalar que el Código General del Proceso determina en cuanto a la necesidad de la prueba y los medios de prueba, que "ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho"; y que son medios de prueba?, "ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y

3

"ARTÍCULO 626. DEROGACIONES. Deróguense las siguientes disposiciones:" (...)

4

5



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Civiles

P-2015-93

*cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".*

Conforme con la normativa trascrita, todos los elementos o medios de prueba allí relacionados son procedentes, ello para aclarar al A-Quo que el calificativo utilizado como fundamento del rechazo de la prueba no es el apropiado, en tanto que la exhibición de documentos es considerado por la legislación procesal como un medio de prueba. Luego siendo ello así, y por la justificación planteada como rechazo o negación de la prueba, la Sala interpreta que la motivación de la primera instancia consistió en calificar la prueba de inconducente, requisito que consiste en la utilidad de la prueba desde el punto de vista procesal, conforme lo expresa el tratadista Hernando Devis Echandía al expresar: "debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba." (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior se llega a unas primeras conclusiones: 1. La inconducencia de la prueba se predica cuando ésta no tiene objeto idóneo y 2. Aún cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenga de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Es así como Planiol y Ripert expresan a este particular: *"El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen"*.

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y atendiendo la naturaleza jurídica de la figura de la posesión como la serie de actos o hechos ejecutados para demostrar sus dos elementos que la componen: *ánimus* y *corpus*, la prueba debe reunir condiciones sustanciales de exactitud, precisión y claridad; o lo que es lo mismo, deben ser lo suficientemente idóneas para probar hechos materiales que se han desarrollado a través del tiempo, por lo que si bien es cierto se admite cualquier tipo de prueba, no es menos cierto, que la exhibición de documentos analizada bajo el concepto de la conducencia no cumple con la exigencia de la idoneidad, frente a la prueba testimonial por ejemplo, ya que ésta en forma más directa muestra tanto los actos posesorios como los perturbatorios de la misma.

De otra parte, debe tenerse en cuenta además, que más allá de la regulación procesal acerca del ofrecimiento y producción de la prueba, al tenor de lo dispuesto por la ley, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* - artículo 167 del Código General del Proceso-, sobre los hechos expuestos en la demanda; pues el Juez de conocimiento debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 173 *Ibidem*), siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles para la decisión del mismo.

Luego en este orden de ideas, es claro que la inspección judicial con exhibición de documentos solicitada por los querrelados Nelson Olmos y César Lombana resulta inconducente frente a sus pretensiones de oposición a la acción de amparo a la posesión instaurada por la sociedad querellante, dado que el mandato contenido en el artículo 131 del Código Nacional de Policía exige que cuando se trate de verificar hechos sobre posesión o tenencia sobre inmuebles, se adelantara siempre una inspección ocular y el 212 del Acuerdo 079 de 2003 impone que en la inspección ocular se practiquen las pruebas que se consideren conducentes; luego, la inspección solicitada se encuentra en pleno desarrollo y de la exhibición documental, el funcionario la consideró improcedente (léase inconducente) bajo el razonamiento que con este medio no se prueba la posesión ni la perturbación que se reclama, razón por la cual, la decisión de rechazo o negación a su decreto, adoptada por el A-Quo se encuentra ajustada a derecho, conllevando así la confirmación de la misma. O lo que es lo mismo, resulta inútil de cara a la acción de amparo a la posesión y/o mera tenencia.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría de  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Civiles

P- 2015-93

Finalmente, frente a los argumentos de los recursos, basta con remitir en forma por demás respetuosa a los apelantes, a las fundamentaciones de carácter jurídico-normativo expuestas anteriormente, para concluir que no son de recibo, careciendo por ende de prosperidad.

Por último, en forma por demás respetuosa, la Sala llama la atención a la Primera Instancia para que cuando tome decisiones lo haga ajustándose a los parámetros legales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Civiles del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión proferida en diligencia practicada el 09 de diciembre de 2014 por la Inspección 3 A Distrital de Policía, por medio de la cual el Despacho de conocimiento negó por improcedente el decreto de la exhibición de documentos por parte de la sociedad querellante, solicitada como prueba por los apelantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Informar que contra esta providencia no procede ningún recurso.

**TERCERO:** En firma vuelvan las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

WILLIAM GABRIEL JIMÉNEZ SCHROEDER  
Consejero

JAIMÉ MARTÍNEZ SUESCÚN  
Consejero

GUSTAVO VANEGAS RUIZ  
Consejero

Proyectó: Nohra Gema Gómez T.  
Abogada contratista

SECRETARÍA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a **12 JUN. 2015** se recibe el presente expediente proveniente del despacho de J. al. S. para su trámite de notificación

Firma funcionario que recibe

CONSEJO DE JUSTICIA  
SANTA FE BOGOTÁ D. C.

La presente resolución fue enviada a la Personería Delegada para 24 JUN 2015 para su notificación

SECRETARÍA GENERAL



SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FUERZA  
D. F. 25 JUN 2015  
a la fecha notifica el cumplimiento de  
este proceso a MINISTERIO  
PUBLICO  
el/los autorizado firmado con el/los apellidos

Identificado

Especificado


SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FUERZA  
D. F. 25 JUN 2015  
a la fecha notifica el cumplimiento de  
este proceso a MINISTERIO  
PUBLICO  
el/los autorizado firmado con el/los apellidos

NOTIFICACION PERSONAL

30 JUN 2015

D.C.

la fecha se hizo presente con este Despacho el (los) señalado(s)  
Cesar Giovanni Lombana Halagón identificado con  
cédula No. 79885567  
Bogotá en calidad de Querrelado  
por el/los Procurador 93  
entregó a la copia del citado documento (anexo 4)  
lo informo con copia esta actuación No procede







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

# EDICTO No. 307 - 2015

**QUERRELLA:** N°: 15393-2013 (2014 - 1427)

**QUERELLADO:** CARLOS FREDY NAVIA PALACIOS Y OTROS /

**ASUNTO:** PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN - CIVIL /

**PROCEDENCIA:** INSPECCIÓN 3 A DISTRITAL DE POLICÍA /

**PONENTE:** JAIME MARTINEZ SUESCÚN

**PROVIDENCIA:** N° 93 DE 14 DE MAYO DE 2015

Para notificar a las partes se fija el presente Edicto en lugar público de éste Despacho por el término legal de tres (03) días hábiles hoy **(24) de Junio** de dos mil quince (2015) a las siete (7:00) de la mañana.

  
**MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA**  
Secretaria General

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA**

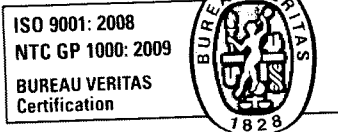
## CERTIFICA:

Que el presente Edicto permaneció fijado en lugar público de éste Despacho por el término legal de tres (03) días hábiles y se desfija hoy **(26) de Junio** de dos mil quince (2015) a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde.

  
**MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA**  
Secretaria General

MARTHA MENDOZA

Edificio Lévano,  
Calle 11 No. 8 -17  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co



N° CO236301 - N° GP0201

**BOGOTÁ**  
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de  
GOBIERNO

## CONSEJO DE JUSTICIA

# LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL

HACE CONSTAR:

Bogotá, D.C Julio (03) de Dos mil quince (2015)

Deja constancia que la parte administrada se notificó de Providencia No. 93 del (14) de mayo de dos mil quince (2015). Querrela No. EXP N. 15393/2013 (2014 - 1427) de La Inspección 3 A Distrital de Policía. Mediante Edicto No. 307 de 2015 el cual se fijó el día veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015) y desfijado el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), quedando en firme y legalmente ejecutoriada dicho Acto, el dos (02) de julio de dos mil quince (2015) a las 4:30 P.M.

**MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA**  
*Secretaria General – Consejo de Justicia*

Elaboró: MARTHA MENDOZA 

Reviso: 

Edificio Lievano,  
Calle 11 No. 8 -17  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)

ISO 9001: 2008  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



N° C0236301 / N° GP0201

**BOGOTÁ**  
**HUANA**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

## MEMORANDO

Bogotá, D.C.  
3220

Oficio N° S.G. - 465- 2015

Radicado No. 20153220368933

Fecha: 03-07-2015

**\*20153220368933\***

**PARA:** INSPECCIÓN 3 A DISTRITAL DE POLICÍA  
**DE:** SECRETARIA GENERAL – CONSEJO DE JUSTICIA  
**INFRACTOR:** CARLOS FREDY NAVIA PALACIOS Y OTROS  
**TEMA:** PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN - CIVIL  
**QUERRELLA N°:** EXP. N. 15393/2013 (2014 - 1427)

*Para su conocimiento y demás fines pertinentes me permito devolver en (1) cuaderno con (355) folios inclusive, correspondiente al expediente en relación, conteniendo la decisión de fondo, Providencia No. 93 del 14 de mayo de 2015 proferida por esta Corporación, que la parte querellada fue notificada por medio de notificación por edicto, como queda explicito en la constancia ejecutoria. Por lo anterior se remite al Despacho de Origen para lo de su competencia.*

Cordialmente,

**MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA**

Secretaria General – Consejo de Justicia

Anexo: Lo enunciado

**P** Proyecto: MARTHA MENDOZA

Consejo de Justicia de Botánico D.C., AVENIDA CARACAS N. 53-80 PISO 2°

TELEFONO: 3820660 EXT. 3220 (Correspondencia CI 11 N. 8-17)

Página Web: [www.segobdis.gov.co](http://www.segobdis.gov.co) - Información línea 195

